

REGLAMENTO (CEE) N° 3796/86 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 636/86 por el que se fija el nivel de las restricciones cuantitativas a la importación en España de determinadas frutas y hortalizas procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3798/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de determinadas frutas y hortalizas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 144 del Acta de adhesión prevé que España podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1989, restricciones cuantitativas a la importación procedente de terceros países de determinadas frutas y hortalizas; que, en el marco de las modalidades que determina el Reglamento (CEE) n° 3798/85, el Reglamento (CEE) n° 636/86 de la Comisión ⁽²⁾ fija, en particular, los volúmenes de los contingentes iniciales para 1986;

Considerando que un crecimiento del 15 % de dichos contingentes iniciales no puede provocar perturbaciones en el mercado español; que, por consiguiente, es conveniente establecer en dicho sentido los volúmenes de los contingentes para el año 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 636/86 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

« 1. Los volúmenes de los contingentes que, en aplicación del artículo 144 del Acta de adhesión, el Reino de España podrá aplicar a la importación de los productos del sector de las frutas y de las hortalizas frescas procedentes de terceros países, que se fijan, para el año 1987, en el Anexo I ».

2. El apartado 2 del artículo 1 quedará suprimido.

3. El Anexo I será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 22.

